

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00403-00
DEMANDANTE: JACQUELINE NOVOA MARTIN
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado por la señora JACQUELINE NOVOA MARTIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.725.851 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de habeas data, petición, al debido proceso y a la seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos la accionante solicita:

"TUTELAR los derechos fundamentales DE HABEAS DATA; AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y como consecuencia de ello:

ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES adelantar de manera inmediata hasta su culminación el procedimiento legal y operativo de corrección de la historia laboral de la señora JACQUELINE NOVOA MARTIN para que dicha historia registre la totalidad de las semanas cotizadas por los respectivos empleadores, correspondientes al lapso transcurrido entre enero de 1995 y agosto de 1997, inclusive."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la apoderada de la accionante que se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, que estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el lapso correspondiente a los ciclos 199709 hasta 201012, retornando a COLPENSIONES a partir del ciclo 201101.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señala que la señora Jacqueline tiene el derecho de lograr su corrección de su historia laboral por parte de la accionada, con el fin de que dicha historia laboral registre la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas del lapso correspondiente a los ciclos 199501 hasta 199708, las cuales fueron canceladas por sus empleadores.

Indica que la accionante ha adelantado de manera idónea el trámite diseñado por COLPENSIONES con el fin de que le sea corregida su historia laboral, además, ha presentado derechos de petición el 13 de marzo, 14 de mayo y 10 de junio de 2020; corrección historia laboral el 16 de marzo de 2020 y que a pesar de que en tres meses cumplirá la edad exigida para adquirir el derecho a la pensión de vejez el 8 de marzo del año en curso, no ve reflejada la corrección solicitada en su historia laboral, viendo vulnerado sus derechos fundamentales invocados por la accionada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 18 de diciembre de 2020 se admitió y ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha a la accionada.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES dio contestación por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, quien informo que la corrección de la historia laboral de la accionante se ha venido tramitando, que mediante Comunicación Externa 2020-5820303-1235698 del 25 de junio de 2020, le expuso cada una de las gestiones administrativas que adelantaría con el fin de resolver la solicitud de corrección de historia laboral, las cuales tomarían un tiempo de conformidad con su complejidad.

Por lo que considera que esa entidad ha dado respuesta de fondo y suficiente a la accionante, respecto a lo solicitado en su petición, independientemente de que acceda o no a las pretensiones.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora JACQUELINE NOVOA MARTIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.725.851, al no corregir su historia laboral.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio la señora JACQUELINE NOVOA MARTIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.725.851, solicitó ante COLPENSIONES la corrección de su historia laboral; sin embargo, la entidad accionada indica que el caso de la accionante se encuentra en trámite y que las solicitudes elevadas por la misma se han venido atendiendo; sin embargo, considera que la actitud de la entidad

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

accionada al no dar una respuesta de fondo es violatoria de sus derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, al interior de la cual puede discutir los motivos que constituyen el objeto de la presente acción, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

Además, debe indicarse que de la respuesta dada por COLPENSIONES y de los anexos aportados con el escrito de tutela, se puede concluir que la accionante obtuvo respuesta a los derechos de petición elevados ante la aquí accionada, en la cual le indican el trámite interno que se debe seguir, para que se realice la devolución de los recursos y/o se realicen los ajustes en la afiliación con el fin que se vean visualizados correctamente en la historia laboral.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

De igual forma no está acreditada en forma alguna que por causa de la entidad accionada se ha generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela.

Así las cosas, no se vislumbra la violación, por parte de la entidad accionada, de los derechos fundamentales invocados por el actor y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora JACQUELINE NOVOA MARTIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.725.851 en contra

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cbd30f9f8c6a7a14b8ea32ec73e2e33e00e0cd5cc598e15b076bfec294695d

Documento generado en 19/01/2021 03:58:20 PM